

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela - Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Liliana Benito**, quien obra en nombre propio, en contra del **Banco Caja Social**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, al debido proceso, al buen nombre y al trabajo consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que adquirió servicio con la entidad bancaria **Banco Caja Social** y fue reportada en Datacredito, pero que no se siguieron las directrices establecidas en la normatividad vigente.
2. El día 17 de agosto radicó una petición ante el establecimiento bancario, solicitando los documentos que suscribió al momento del desembolso del crédito obtenido, también solicitó la autorización de consulta y reporte en centrales de riesgo y la notificación previa al reporte negativo.
3. Señala que en el momento en que fue reportada ya había transcurrido el término de prescripción según lo establecido en el Código Civil artículo 2536 y el Código de Comercio artículo 789, es decir que el título valor ya no tiene validez para que sea exigible.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

4. Informa que no se dio respuesta de fondo a su solicitud por lo que considera que se vulneran sus derechos fundamentales pues no ha podido acceder a diferentes prestaciones económicas ni a créditos de vivienda.
5. Por lo anterior, considera que la accionada **Banco Caja Social** está actuando en contra de los preceptos normativos contemplados en la Ley 1266 de 2008, pues es deber de estos que la información reportada sea veraz.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada elimine el reporte negativo existente en Centrales de Riesgo, y se conmine a las centrales de riesgo para que en posteriores oportunidades no vulnere derechos fundamentales de la actora, adicionalmente, solicita que se aplique la prescripción del crédito, y que se compute el score que a la fecha debería tener de no haberse cometido el error de reportar a la accionante sin su autorización.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Banco Caja Social

El apoderado general del establecimiento bancario indicó al Despacho, que la accionante adquirió una tarjeta de crédito con el número ***0753 con fecha de emisión 20 de enero de 2012, incurriendo en estado de mora el 23 de septiembre de 2015, por lo cual, el banco procede a reportar esta información en centrales de riesgo de conformidad con la autorización de tratamiento de datos suscrita desde que se adquirió el producto con la entidad bancaria que representa, para lo cual allegó el soporte de autorización, con relación a la notificación previa refiere que esta se realiza con el extracto bancario que se remite periódicamente, sin embargo, no fue hallado el soporte de la mentada comunicación previa.

Informa además que se suscribió contrato con la casa de cobranzas **promotora de inversiones y cobranzas SAS** el día 1 de julio de 2017, por lo que fueron cedidas las obligaciones que contaban con estado de mora, razón por la cual ha sido este establecimiento el que se ha encargado de actualizar periódicamente la información de la actora ante los operadores de información, aunado a esto refiere que se solicitó información a la casa de cobranzas sobre el soporte de notificación previa y esta informó que al no contar soporte de entrega de la notificación previa se procedió a eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo.

Por lo anterior, informa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora y considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es la empresa **Inversiones y Cobranzas SAS** quien debe responder por la posible vulneración a los derechos de la actora, toda vez que fue a ésta a quien se le cedió esta obligación y quien debe actualizar de manera periódica la información que se registra ante los operadores de información.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

RESPUESTA EMPRESA VINCULADA

Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS

El apoderado de la empresa en mención informa que frente al caso concreto, se validó que existe una obligación originada en el **Banco Caja Social** y que la misma fue cedida el 1 de julio de 2017, la obligación se encuentra vigente y en estado castigado, debido a que la actora incurrió en mora el 29 de septiembre de 2015, sin embargo, a la fecha la accionante no se encuentra reportada en centrales de riesgo con ocasión de esta obligación.

Refiere además que la entidad cuenta con los soportes de autorización de tratamiento de datos y de la notificación previa al reporte, el cual se realizó a través del extracto bancario, por lo tanto, considera que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 artículo 12, aunado a esto reitera que la actora no cuenta con ningún reporte negativo con ocasión de esta obligación, es decir, que no se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la actora. Finalmente solicita que se declare la improcedencia de este amparo constitucional.

Experian Colombia S.A. – Datacrédito

La apoderada de la operadora vinculada a este amparo constitucional, frente al caso concreto indica lo siguiente: La Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece toda una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferentes, por una parte, el operador, y la fuente, encargados de proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

En el caso que se estudia informa que la accionante no registra ninguna obligación suscrita con el **Banco Caja Social** o que se haya reportado algún dato negativo, tampoco se observa una calificación de endeudamiento global otorgada por el Banco accionado, asimismo informa que Datacredito se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes. Por lo anterior, el reclamo elevado no está llamado a prosperar, pues no se registra una calificación de endeudamiento global.

En lo que respecta a la comunicación previa, este es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. En ese orden, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. En síntesis no es obligación del operador de la información, comunicar al titular de manera previa sobre el registro del dato negativo en centrales de riesgo, pues es la fuente quien tiene esa carga, por otra parte, informa que es la entidad u organización que recibe o conoce los datos personales de los titulares de la información en virtud de una relación comercial o de servicio de cualquier índole y que en razón a una autorización legal o del titular suministra esos datos al

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Lilitiana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final, por lo tanto, no corresponde al operador de la información solicitar esta autorización, tampoco es el operador el llamado a responder solicitudes que sean presentadas por los titulares de la información ante las fuentes de información, pues no existe una relación comercial directa con los titulares ya que no se les presta ningún servicio financiero o comercial de ningún tipo.

Finalmente, solicita que se deniegue y se desvincule del presente amparo constitucional a la empresa que representa.

CIFIN S.A.S. Transunion

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, no hace parte de la relación contractual que existe o existió entre **Banco Caja Social** y **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, también refiere que revisadas sus bases de datos no se encontraron reportes negativos de la accionante por parte de las empresa **Banco Caja Social**, ni del **Banco Pichincha**, donde repose información de que se encuentre actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo termino de permanencia de Ley.

En lo que respecta a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas, se registra que la mencionada obligación se encuentra en mora y figura como deuda insoluble, con vector de comportamiento 14 es decir, más de 730 días en mora con fecha de corte 31/01/2022. En estos casos cuando se trate de obligaciones que permanecen insolubles, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1o del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la **Caducidad del Dato Negativo** y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido. Conforme a lo antes informado señala que no han transcurrido 8 años desde la fecha en que la actora entró en mora y tampoco se ha registrado el pago de la obligación.

Así las cosas, indica que el operador de información no es el encargado de realizar la notificación previa al reporte, tampoco de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, siendo esta una obligación de la fuente de información de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó solicitud elevada a **Banco Caja Social SAS** y respuesta.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Lilitiana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

A su turno la **Banco Caja Social**, aportó poder, formato de solicitud de productos y servicios, pagaré, carta de instrucción y extracto bancario de diciembre de 2015.

Experian Colombia SA y Cifin Transunion SAS, allegaron copia del certificado de existencia y representación de la empresa, poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor.

Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS allegó Certificado de existencia y representación, copia de consulta realizada en centrales de riesgo, copia del pagaré y carta de instrucciones, autorización de tratamiento de datos y copia del extracto de la obligación de la notificación previa al reporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Lilitiana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)”¹. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”²

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de

¹ Artículo 15 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Lilitiana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

*determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.*³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”⁴ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”*⁵

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Lilitiana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”⁶

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Lilitiana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*⁷

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza

⁷ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Banco Caja Social**, vulnera los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, trabajo y debido proceso de la señora **Liliana Benito**, consagrados en la Constitución Política al considerar que no se cumplió con la carga legal frente a la autorización del tratamiento de datos y la notificación previa al reporte negativo.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **17 de agosto de 2022** fue radicado un derecho de petición a la accionada **Banco Caja Social**, para que informara acerca de la obligación suscrita con dicha entidad y los soportes que dan respaldo al reporte negativo ante centrales de riesgo, donde adicionalmente, se solicita se allegue copia de la notificación realizada para reportar el dato negativo y de la autorización para el tratamiento de datos y se elimine el dato negativo de las centrales de riesgos por cuanto ésta no cuenta con autorización para el registro y manipulación de sus datos, se verifica que se dio respuesta a la solicitud el día **12 de octubre** del presente donde se informa sobre la obligación, además se indica que se remiten los soportes solicitados, se informa que desde el 1 de julio de 2017 se cedió la obligación a la empresa **Promotora de Inversiones y Cobranzas** y se le informa que ahora debe

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

Ahora bien, de la respuesta suministrada por la operadora de información **Cifin Transunión SAS** se señala que la actora si tiene un reporte negativo por parte de la empresa **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**:

b. Fuente de información: **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**

Número de obligación	Entidad	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
200753	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (ORIGEN BCSC)	29/09/2015	27/09/2023

No obstante la vinculada **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, refiere que no ha realizado ningún reporte negativo a la actora en centrales de riesgo, pues además no cuenta con el soporte de que efectivamente se hay notificado a la actora previamente a la inscripción del reporte negativo ante los operadores de información como lo señala la Ley de Habeas data, sin embargo, esta manifestación se muestra confusa y contradictoria, pues, de los soportes allegados al expediente de tutela, se verifica que tanto el **Banco Caja Social** como la empresa **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS** cuentan con los soportes de la forma en que se hace notificación previa al reporte negativo, el cual se realiza a través de su extracto bancario, pero, no tienen el soporte de que en efecto la actora recibió el extracto bancario a través del cual se pretendía surtir dicha ritualidad a la señora **Liliana Benito**.

Ahora bien, es claro que existe una obligación por pagar de la actora, la cual se encuentra en mora con más de 360 días y sobre la misma no ha transcurrido el termino de prescripción de 8 años que refiere la Ley 1266 de 2008, no obstante, en la actualidad el reporte negativo no se registra por la entidad bancaria accionada, por lo tanto, no se están vulnerando derechos fundamentales de la actora por parte de la acá accionada, en este sentido la solicitud de eliminación de reporte negativo debe ser dirigida ante la **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, por ser esta la entidad financiera quien actualmente registra el reporte negativo de la actora y como se ha indicado en el discurrir de esta acción de tutela, esta no cuenta con el soporte de que efectivamente la actora fue notificada previamente al reporte negativo tal y como lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

Como se ha referido en precedencia, la jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho permea todos los ámbitos del ordenamiento jurídico Colombiano incluso se ha dicho que también se aplica a todas las relaciones de carácter particular así las pues, en el presente caso se observa vulnerado este derecho pues se pretermitió una etapa legalmente establecida ya que las fuentes de información tiene como obligación y en cumplimiento de la Ley estatutaria de habeas data, el realizar una notificación

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

previa al titular de la información sobre el reporte negativo ante centrales de riesgo, esto ha sido establecido así:

Artículo 12 Ley 1266 de 2008. Requisitos especiales para las fuentes, Inciso:

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

Como se ha venido destacando, llama la atención del Estrado Judicial, la contrariedad de la respuesta suministrada por la empresa **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, frente a la existencia o no de un reporte negativo por parte de ésta pues, contrario sensu la operadora de información **Cifin SAS Transunión** informó que sí existe un reporte negativo a nombre de la actora por parte de la empresa vinculada, y teniendo en cuenta que existió una compra de cartera entre el **Banco Caja Social** y **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS** el pasado 1 de julio de 2017 a través de la cual se migró la información suministrada por el establecimiento bancario, así como la información financiera de los titulares que tenían servicios contratados con el **Banco Caja Social**, se observa claramente la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por lo que se tutelaré el derecho fundamental de habeas data, debido proceso y buen nombre de la accionante, en relación a las actuaciones desplegadas por **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, en consecuencia se ordenará a la vinculada **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS** para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a eliminar el reporte negativo y a hacer las aclaraciones de rigor que se registra en contra de la accionante **Liliana Benito** ante las operadoras de información **Cinfín S.A. Transunion** y **Datacrédito Experian Colombia S.A.**

Frente a la posible vulneración al derecho fundamental al trabajo, no se observa de manera sumaria en qué radica tal afectación a este derecho, razón por la cual no hay lugar a impartir ninguna orden frente a este particular.

En lo que respecta a la entidad bancaria accionada se considera, que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de habeas data, buen nombre y debido proceso de la parte accionante, en contra del **Banco Caja Social** con relación a las 4 pretensiones de esta acción de tutela.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de las centrales de riesgo **Cinfín S.A. Transunion** y **Datacrédito Experian Colombia S.A.** por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Radicación: No. 2022-160
Accionante: Liliana Benito
Accionado: Banco Caja Social
Decisión: Tutela Parcialmente

D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de habeas data y debido proceso, buen nombre y trabajo invocados por **Liliana Benito** en contra del **Banco Caja Social**, pues estos no han sido transgredidos por la entidad bancaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho Fundamental al buen nombre, habeas data y debido proceso de **Liliana Benito**, en consecuencia, se **ORDENA** a la empresa **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS** para que en un **término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión**, elimine el reporte negativo y a hacer las aclaraciones de rigor que existe ante las operadoras de información **Cinfín S.A. Transunion** y **Datacrédito Experian Colombia S.A.**

TERCERO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb356dd1b98764ad3c1d0efd3f8600243434f23fa60e9debdbd07dbebbf2f54a**

Documento generado en 10/11/2022 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>